

AFORISMOS

Nº 4 - 2021

DIRECCIÓN

CONSUELO MARTÍNEZ-SICLUNA SEPÚLVEDA

SUBDIRECCIÓN

ANTONIO MARTÍN PUERTA

SECRETARIO

FERNANDO ARIZA GONZÁLEZ

MIEMBROS DEL CONSEJO DE REDACCIÓN

JOSÉ MARÍA CARABANTE MUNTADA
ALFONSO MARTÍNEZ-ECHEVARRÍA GARCÍA DE DUEÑAS
JORGE VILCHES GARCÍA

MIEMBROS DEL COMITÉ DE REDACCIÓN

ANTONIO GIMÉNEZ SÁEZ
MIGUEL MARÍA JIMÉNEZ DE CISNEROS
RAMÓN DE MEER CAÑÓN
JUAN ARTURO MORENO CABRERA

COMITÉ CIENTÍFICO

JOSÉ MANUEL CUENCA TORIBIO (Universidad de Córdoba)
LUIS ALBURQUERQUE (Instituto de Lengua, Literatura y Antropología, CSIC)
CHANTAL DELSOL (Academia de Ciencias Morales y Políticas, Francia)
PIOTR JULIUSZ JAROSZYNSKI (Universidad Católica de Lublin, Polonia)
PAOLA B. HELZEL (Universidad de Calabria, Italia)
JULIO ALVEAR (Universidad del Desarrollo, Chile)
JOSÉ ANDRÉS GALLEGO (Universidad de Cádiz, CSIC)
COSTANTINO ESPOSITO (Universidad de Bari, Italia)
RAFAEL SÁNCHEZ SAUS (Universidad de Cádiz)
RAÚL CANOSA (UCM)
BENEDETTA SAPORANO (Università Aldo Moro de Bari)

Dykinson

ISSN: 2695-5253

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea este electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del editor. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (art. 270 y siguientes del Código Penal).

Diríjase a Cedro (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra. Puede contactar con Cedro a través de la web www.conlicencia.com o por teléfono en el 917021970/932720407.

AFORISMOS
agradece las donaciones recibidas
y a la Dirección General de la Fundación Universitaria San Pablo CEU su colaboración.

Este libro ha sido sometido a evaluación por parte de nuestro Consejo Editorial
Para mayor información, véase www.dykinson.com/quienes_somos

© Los autores
Editorial DYKINSON, S.L. Meléndez Valdés, 61 – 28015 Madrid.
Teléfono (+34) 91 544 28 46 – (+34) 91 544 28 69
e-mail: info@dykinson.com
<http://www.dykinson.es> <http://www.dykinson.com>

ISSN: 2695-5253

Depósito Legal: M-36543-2019

Maquetación: german.balaguer@gmail.com

LA CONTRIBUCIÓN DE LAS ENSEÑANZAS SOCIALES Y DE LOS INTELLECTUALES CATÓLICOS EN LA RECUPERACIÓN DEL DERECHO NATURAL DEL SIGLO XX¹

CONTRIBUTION OF THE SOCIAL TEACHINGS AND INTELLECTUAL CATHOLICS IN THE RETURN OF THE CLASSIC IUSNATURALISM IN THE XX CENTURY

PATRICIA SANTOS

Universidad CEU San Pablo, Madrid

DOI: 10.14679/1821

RESUMEN

El presente trabajo trata de responder a la pregunta por el alcance y naturaleza de la contribución que el pensamiento social católico tuvo en la recuperación del derecho natural acontecida en el siglo XX. Se estudian como fuentes los textos magisteriales que dieron inicio a la doctrina social de la Iglesia. Así como las aportaciones de intelectuales católicos especialmente del primer tercio de siglo. El trabajo sigue el método historiográfico en cuanto a las fuentes y el analítico-crítico en cuanto a su interpretación. En las conclusiones se recoge el modo en que estas fuentes contribuyeron al auge y recuperación de la escuela iusnaturalista clásica de la mano del tomismo por una parte, y de una nueva reinterpretación del iusnaturalismo por parte del personalismo cristiano, por otra. Asimismo, se pone énfasis en el desarrollo de los principios de la doctrina social de la Iglesia como desarrollo original del derecho natural aplicado a la cuestión social.

PALABRAS CLAVE: justicia, justicia social, catolicismo, historia social, cultura occidental.

ABSTRACT

The present work tries to answer the questions about the scope and the nature of the contribution that Catholic social thought had in the recovery of the Classic iusnaturalism that occurred in the 20th century. The sources that are studied embrace the magisterial texts that gave rise to the social doctrine of the Church, as well as the contributions of Catholic intellectuals, especially of those from the first third of the century. The work follows the historiographical method in the use of bibliographical sources and applies the analytical-critical method in the

¹ Fecha Envío: marzo 2021. Fecha aceptación: agosto 2021.

task of texts interpretation. The conclusions show the way in which these sources contributed to the rise of the classical natural law school thanks to the recovery of classic Thomism on the one hand, and a new re-interpretation of the iusnaturalism by the Christian personalism, on the other. Likewise, emphasis is placed on the development of the principles of the social doctrine of the Church as an original development of natural law applied to the social question.

KEYWORDS: justice, social justice, Catholicism, social history, Western culture.

1. CONTRIBUCIÓN DEL MAGISTERIO SOCIAL CATÓLICO A LA RECUPERACIÓN DEL DERECHO NATURAL EN LA PRIMERA MITAD DEL SIGLO XX

Recasens Siches² señala tres etapas de recuperación del derecho natural en el siglo XX. La postura que se mantendrá en este trabajo explica esta recuperación del derecho natural no sólo por causas teóricas, sino por confluencia de toda una serie de factores de índole diversa, entre los que es precioso reconocer el papel de la Iglesia católica y de juristas católicos, al menos en la primera etapa, que analizaremos seguidamente.

En este trabajo nos proponemos mostrar la contribución de la Iglesia católica a la recuperación del iusnaturalismo clásico que tuvo lugar a finales del siglo XIX por medio del desarrollo de la doctrina social de la Iglesia. Las enseñanzas del Magisterio en torno a la cuestión social surgen como una respuesta a los modelos sociales propugnados por las teorías capitalistas y social-comunistas que disputaron el protagonismo en la economía y la política de las sociedades occidentales en pleno desarrollo de la revolución industrial. La aportación de la Iglesia queda evidenciada tanto desde el entorno intelectual católico secular, como desde dentro de la propia Iglesia con la encíclica *Rerum Novarum* de León XIII así como la *Quadragesimo Anno* de Pío XI.

La defensa del derecho natural está en el origen de las enseñanzas sociales desde sus inicios³. La llamada cuestión social se enraíza en la injusticia producida por el choque entre dos teorías sociales de corte materialista que absorbían el ámbito

² Algunos síntomas de esta primera recuperación y una completa visión panorámica de lo afirmado, en Luis RECASENS SICHES: *Iusnaturalismos actuales comparados*, Madrid, Sección de Publicaciones de la Facultad de Derecho. Universidad de Madrid, 1970, pp. 9-23.

³ LEÓN XIII: *Rerum Novarum*, 1891, n.17: "Sobre el uso de las riquezas hay una doctrina excelente y de gran importancia, que, si bien fue iniciada por la filosofía, la Iglesia la ha enseñado también perfeccionada por completo y ha hecho que no se quede en puro conocimiento, sino que informe de hecho las costumbres. El fundamento de dicha doctrina consiste en distinguir entre la recta posesión del dinero y el recto uso del mismo. Poseer bienes en privado, según hemos dicho poco antes, es derecho

intelectual y práctico de la vida social, económica y política. De una parte, el capitalismo: un sistema amoral de producción económica que aspiraba a auto-regularse mediante el “*laissez faire, laissez passer*”. De otra, los diversos socialismos (comunismo y anarquismo) clamaban por arrebatar la propiedad de los medios de producción a sus legítimos dueños, escudándose en las condiciones de explotación sufridas por la clase obrera, para establecer el paraíso del proletariado mediante un férreo sistema de control político. En este contexto nace la respuesta de mano de la Iglesia, quien elabora la llamada doctrina social. Un magisterio social urgido por la voluntad de acompañar a los hombres y mujeres de la época contemporánea en su vida familiar y social, sirviéndole de guía y referencia en medio del desconcierto ante los cambios sociales, y en las dificultades que se presentan en estas situaciones. Las enseñanzas sociales son una tercera vía distinta de los sistemas intelectuales precedentes que supera la visión puramente práctica y materialista de la vida (que capitalismo y social comunismo propugnaban) para recordar que todo lo que sucede debe discernirse desde la condición creatural que nos origina y que nos destina a un bien sobrenatural que debe comenzar por la realización del reino terrenal de la caridad. Estamos ante una etapa históricamente significativa porque manifiesta no sólo la vuelta del derecho natural, sino su vuelta dentro de la escuela tomista. Hay un regreso a los clásicos, principalmente Aristóteles y al propio santo Tomás. Este regreso se realiza, como decimos, desde instancias católicas como se verá a continuación.

Se mencionan a continuación, de una parte, los títulos de algunos de los documentos pontificios más relevantes de esta época en los que aparecen estas referencias al derecho y la justicia, junto a un brevísimo resumen de su contenido en lo referente a la cuestión del derecho natural. De otra parte, mencionaremos los principales referentes católicos que contribuyeron a consolidar la vuelta del derecho natural al debate intelectual y social. Ha de recordarse que en aquellos momentos estos documentos y sus autores eran unos los pocos exponentes de la doctrina iusnaturalista clásica, confinada por el positivismo al único ámbito donde el positivismo no había podido llegar, el ámbito eclesiástico.

Destaca en primer lugar de la cronología la encíclica *Inmortale Dei* del santo Padre León XIII, de 1 noviembre 1885⁴. En este documento se recoge el fundamento de la autoridad política en la naturaleza humana, querida por Dios, y su legitimación en el bien común. Manifiesta cómo el bien común obliga en justicia a la autoridad y a los ciudadanos. Se distingue entre autonomía y cooperación entre poder religioso

natural del hombre, y usar de este derecho, sobre todo en la sociedad de la vida, no sólo es lícito, sino incluso necesario en absoluto”.

⁴ LEÓN XIII: *Inmortale Dei*, 1885.

y civil. Se mencionan la justicia y la verdad, como los criterios para la toma de decisiones del poder político. Menciona el derecho cristiano, derecho natural. Enjuicia el “derecho constitucional nuevo”, revisando la doctrina del pacto social con ausencia de referencia a Dios. Establece la forma de concordatos para regular relaciones Iglesia-Estado. Explica el alcance de la libertad de pensamiento y de expresión, la importancia de las leyes santas de Dios, el principio de igualdad jurídica, su relación con el de tolerancia y refiere finalmente unos deberes en particular de los católicos respecto de la vida social.

La encíclica *Rerum Novarum* del Santo Padre León XIII, de 15 mayo 1891⁵, explica con detalle la relación existente entre la noción de derecho conectada a los deberes; la noción de derecho con fundamento en la naturaleza de las cosas (derecho y derechos naturales); expone la inviolabilidad de los derechos de los trabajadores. Manifiesta que la justicia es razón de los derechos, y expone distintas acepciones análogas: justicia distributiva, justicia general o legal, justicia natural, y justicia divina. Se refiere a la ley humana que deriva de la divina cuando efectivamente es conforme a la recta razón, señalando por tanto la ley injusta como violencia de ley. Además de recuperar las nociones clásicas del iusnaturalismo aristotélico-tomista, es en el tratamiento de la cuestión social donde vemos la contribución teórica más relevante en lo que concierne al derecho natural. No se trata sólo de un *aggiornamento* de nociones que se desempolvan y vuelven a ponerse en uso. Se trata de la creación de unas nociones, enmarcadas en un pensamiento sistemático, novedoso y original, capaz de aportar nuevas soluciones a los problemas sociales, en pie de igualdad junto a otras teorías sociales en boga en aquel momento.

Dicha cuestión aparece tratada desde la perspectiva particular que ofrecen los denominados principios generales de reflexión propios del cuerpo de la doctrina social de la Iglesia: los originarios o de primer grado (teológico, cristológico, antropológico y el iusnaturalista o del orden natural) y los principios derivados, puramente sociales, o de segundo orden, que aparecen tratados extensamente en el contenido de las encíclicas: Principio concepción orgánica de la vida social, de solidaridad, de convergencia de todos en el bien común, de subsidiariedad de la autoridad social, de participación –propio de los gobernados– y de justicia social. Dichos principios, así como las nociones a las que dieron lugar en distintos momentos históricos (piénsese, por ejemplo, en las nociones de salario justo, corporación, seguridad social, etc) son conclusiones nuevas, originales y coherentes con el iusnaturalismo clásico. Aportaciones que cabe deducir del tratado de la justicia de Aristóteles primero y después de

⁵ LEÓN XIII: *Rerum Novarum*, 1891.

Santo Tomás, fruto de la savia que sólo puede dar un sistema de pensamiento vivo, de una verdadera escuela (la del derecho natural) con capacidad de ofrecer odres nuevos al vino nuevo (la nueva realidad social).

A partir de la *Rerum Novarum*, se sucedieron una serie de textos pontificios que no harían sino extender la capacidad del iusnaturalismo como interlocutor válido en la enseñanza y defensa de la moral cristiana aplicable al ámbito político, al de las actividades y deberes de las autoridades civiles, a la forma de participar y contribuir al bien común de los ciudadanos, etc.

La encíclica *Pascendi* de San Pío X⁶, de 8 septiembre 1907, acerca del modernismo, contrapone la legitimidad de la ley natural y de la autoridad de la Iglesia frente a las leyes civiles ajenas o contrarias a éstas. Manifiesta derechos y deberes de la Iglesia y del ciudadano católico; expone la relación de equilibrio entre derecho y deber, donde existe uno, aparece el otro. La encíclica *Quadragesimo Anno*⁷, del Santo Padre Pío XI, publicada el 15 mayo 1931, vuelve sobre las enseñanzas relacionadas con la ley moral, que vincula tanto a leyes económicas como a leyes humanas. Destaca el derecho de propiedad, su carácter natural, relativo, su función social, con implicaciones para los sujetos particulares y para el Estado. Se encuentran nuevas referencias a la justicia conmutativa y distributiva aplicada al trabajo. Se aplica la noción de ley natural, ley divina y orden social, vinculantes para el Estado mediante el principio de subsidiariedad. Se aluden nuevas nociones de justicia y equidad, y justicia social.

La encíclica *Mit Brennender Sorge*⁸, del Santo Padre Pío XI, de 14 de marzo de 1937, fue originalmente publicada en alemán y dirigida a los arzobispos, obispos y otros ordinarios de Alemania para tratar la cuestión del Tercer Reich, y expone la superioridad de la ley divina y necesidad de que el orden social esté sometido a ella (núms. 14, 22, 34), así como recuerda la noción de derecho natural (núms. 35 y ss). Finalmente, destacamos la alocución del Santo Padre Pío XI *Vogliamo anzitutto*⁹ a los profesores y estudiantes de la Universidad Católica del Sagrado Corazón de Milán, 13 de febrero de 1929, acerca de la soberanía de la Iglesia y las libertades públicas de cultos, de las conciencias y de enseñanza; y el discurso *Voilà une magnifique*¹⁰ a los miembros del Cuerpo Diplomático acreditado ante la Santa Sede, 9 de marzo de 1929, sobre las relaciones Iglesia-Estado. Ambos documentos ofrecen el llamado que

⁶ Pío X: *Pascendi*, 1907.

⁷ Pío XI: *Quadragesimo Anno*, 1931.

⁸ Pío XI: *Mit Brennender Sorge*, 1937.

⁹ Pío XI: *Vogliamo anzitutto*, 1929.

¹⁰ Pío XI: *Voilà une magnifique*, 9 marzo 1929.

la Iglesia hace a los académicos y diplomáticos de su entorno a reflexionar, cultivar y poner en práctica los principios sociales.

Dichos principios encontrarán la misma resonancia tanto en los documentos del siglo XIX o de inicios del XX (*Rerum Novarum* de León XIII, *Quadragesimo Anno* de Pío XI) como en los de mitad de siglo (la *Pacem in Terris* de San Juan XXIII) o en los más cercanos al momento actual (*Centesimus Annus* de San Juan Pablo II; *Caritas in Veritate* de Benedicto XVI, y *Fratelli tutti* del Papa Francisco) aun cuando el contexto histórico que enmarca a cada uno sea completamente distinto al anterior: revolución industrial europea de finales del siglo XIX en la *Rerum Novarum*, los momentos posteriores a la crisis de 1929 en la *Quadragesimo Anno*, la expansión de la comunidad internacional dando representación a los países en vías de desarrollo que quiso acompañar la *Pacem in Terris*, la época de consolidación del Estado social de derecho de los años 80 y 90, marcada por la *Centesimus Annus*, el momento de crisis financiera internacional que enmarca la *Caritas in veritate*, o el actual momento de crisis política y social internacional denunciado por *Fratelli tutti*. Evolucionan los criterios de juicio y las directrices para la acción con que se trata de iluminar cada cuestión analizada en los documentos.

A modo de muestra (pues dicho análisis cabría hacerse de muchas otras cuestiones estudiadas en los documentos) consideremos los criterios que se aplican a la noción de “salario justo”: en la *Rerum Novarum* esta noción se enfocaba a limitar la usura y el abuso del trabajo de niños y mujeres; la *Quadragesimo Anno* habla del “salario familiar”, como fuente de ahorro necesario para la vida familiar del obrero, y a la vez compatible con el beneficio necesario de la empresa; la encíclica *Pacem in Terris* lo sitúa como un aspecto esencial del derecho y deber de trabajar; la *Centesimus Annus* considera el sueldo como un elemento más del libre mercado, elemento irrenunciable por constituir el principal medio de vida y de desarrollo vital para los trabajadores. Junto al sueldo se sugieren una serie de medidas incentivadoras sociales y económicas, reconociendo una dignidad subjetiva al trabajo. En *Caritas in Veritate* lo considera como un derecho que se viola en situaciones de pobreza y desocupación, y en *Fratelli tutti* la reflexión sobre la economía muestra la necesidad de buscar nuevos caminos solidarios que lleven a superar el materialismo, la crisis de desempleo y de subdesarrollo que afecta sobre todo a los más vulnerables.

Además de estos documentos miliares, la Iglesia continúa comprometida en la cuestión social, cuyos rasgos se presentan tan diferentes en relación a situaciones pasadas. Los problemas afrontados en las situaciones mencionadas son un “botón de muestra” de los problemas que preocupan al Papa hoy en relación a esta cuestión y las

normas o directrices para la acción social con que se afrontan: la globalización de la solidaridad como remedio para resolver la deuda externa y la precariedad de los que pasan necesidades materiales¹¹; la determinación real del llamado “desarrollo integral” y del progreso económico auténtico como solución para la justicia de los salarios y la salida de situaciones críticas como la de los desempleados, la inserción laboral de las mujeres y de los trabajadores explotados¹²; así como la recuperación del trabajo como camino de solidaridad y justicia entre empresarios y trabajadores¹³. La noción de salario justo no es más que una de las conclusiones a las que es posible llegar si se parte de la noción clásica de justicia¹⁴, del deber de trabajar¹⁵, de la consideración de la persona como ser social con dignidad e inteligencia¹⁶. Virtud clásica de la justicia, noción cristiana de persona, derecho natural por conclusión.

Dentro de estas coordenadas y en coherencia con estos presupuestos, es posible entender sus llamamientos a abogados, legisladores, políticos, jueces y juristas de toda índole en los diversos aspectos concernientes a su trabajo, o hacia cuestiones de pura justicia social aplicada a distintas esferas de la vida humana. Aunque no es posible referir un documento o un tratado específico acerca de la postura de la Iglesia en cuanto a la fundamentación teórica de la ley, el derecho y la justicia, de hecho, son abundantes las referencias explícitas y los llamamientos a la fidelidad a la doctrina de santo Tomás de Aquino, quien sí que ha explicado y fundamentado su teoría de la ley, del derecho y de la justicia dentro de su análisis sobre la moral, contribuyendo con ellas a la perpetuación y permanente actualización de la doctrina clásica.

2. LA APORTACIÓN DE LOS INTELLECTUALES CATÓLICOS A LA RECUPERACIÓN DEL DERECHO NATURAL EN LA PRIMERA MITAD DEL SIGLO XX

No fueron sólo los pontífices católicos quienes pusieron de manifiesto las enseñanzas iusnaturalismo clásico. Estudiosos teólogos, filósofos y canonistas provenientes de distintas órdenes religiosas católicas o doctores laicos católicos, asumieron un protagonismo notable en la recuperación de esta noción, así como de su desarrollo posterior.

¹¹ FRANCISCO, *Fratelli tutti*, nn.114-117 y 162.

¹² *Ibid.*, nn.118-120.

¹³ *Ibid.*, nn.116, 123, 127, 162, 164, 168, 188 y 197.

¹⁴ Santo Tomás de AQUINO, *Suma Teológica*, II-II, Q.61, artículo 1.

¹⁵ Santo Tomás de AQUINO, *Suma Teológica*, I-II, Q.95, artículo 1.

¹⁶ Santo Tomás de AQUINO, *Suma Teológica*, I, Q.93.

Tal es el caso, por ejemplo, de los belgas, el benedictino Dom Odon Lottin¹⁷, quien se comparte plenamente la tradición jurídica aristotélica, al hablar del derecho natural menciona que el derecho es el *ius*, el *iustum*: “*Or ou ne voit nulle part ce dernier sens subjectif dans la littérature du XII et du XIII siècle. Pour les décrétistes et les théologiens y compris S. Thomas, le terme ius représente toujours le sens primitif, objectif [...] mais il ne songe même pas à ranger le sens subjectif parmi le sens dérivés...*”¹⁸; destaca en esta misma línea la obra del dominico Teodoro Besiade¹⁹.

En Francia, destaca la obra de numerosos autores católicos, especialmente dentro de la orden dominicana, como son el metafísico y teólogo espiritual Garrigou-Lagrange²⁰, que apoyándose en el realismo propio de la crítica y ontología tomistas como base de una teología natural del ser, se proyecta a la demostración de la existencia y naturaleza de Dios; defendió el ser frente al fenómeno, tomando al sentido común como puerta de acceso al ser extramental; del dominico Augustine Leduc²¹, quien afirma la naturaleza objetiva del derecho como la cosa justa, lo debido a otro, con origen en la ley; el dominico Sertillanges²², obligada referencia dentro del neotomismo de inicios del siglo XX y director de la Revista *Thomiste* en Francia; el filósofo y experto historiador medieval católico, Etienne Gilson²³, que analizando el tomismo de una manera histórica, no lo identifica con la Escolástica, sino que se construye contra ella. Gilson estaba convencido de que el regreso a la gracia de la filosofía de Tomás de Aquino podría ayudar a salir de los peligros del Modernismo y del positivismo; en idéntica línea iusnaturalista tomista se encuentra el jurista francés Louis Le Fur²⁴, que rechaza que la noción de libertad pueda fundar por sí sola la justicia y el derecho; acudiendo a la ley natural y al derecho natural como fundamento del derecho positivo,

¹⁷ Dom Odon LOTTIN, O.S.B.: *Le Droit Naturel chez Saint Thomas d'Aquin et ses prédécesseurs*, Bruges, Ed. Pontificaux, 1925. Cfr. p.66

¹⁸ *Ibid.*, p.97.

¹⁹ Cfr. Theodor BESIADÉ: “La justice générale d'après Saint Thomas d'Aquin, *Mélanges Thomistes. Revue des Sciences Philosophiques et Théologiques*, (1923).

²⁰ Cfr. Reginald GARRIGOU-LAGRANGE, O.P.: *Dios: la naturaleza de Dios: solución tomista de las antinomias agnósticas*, Madrid, Emecé, 1950.

²¹ Augustine LEDUC, O.P.: “En Lisant Saint Thomas. Loi et Droit”, *La Revue Dominicaine*, XXXII Année – Troisième Période (1926), pp.3-8.

²² Cfr. Antonine SERTILLANGES: *La Philosophie Morale de St. Thomas d'Aquin*, Paris, Editions Montaigne, 1937; los dos volúmenes biográficos de *Les grandes philosophes: S. Thomas d'Aquin*, Paris, Frimin Didot et Cie., 1925; y *Las grandes tesis de la filosofía Tomista*, Paris, Desclée, 1948.

²³ Cfr. las siguientes obras de Etienne GILSON: *Saint Thomas d'Aquin*, Paris, Gabalda, 1925; *Pour un ordre catholique*, Paris, Desclée de Brouwer, 1934; *Les métamorphoses de la cité de Dieu*, Vrin, Paris, 1952; *Saint Thomas moraliste*, Paris, Vrin, 1974.

²⁴ Cfr. Louis LE FUR: “Le fondement du droit”, *Revue Les Lettres*, (1925), pp.625-645. En especial, cfr. p.630.

equiparando el derecho subjetivo al interés de los individuos²⁵ y llamando derecho objetivo al derecho natural²⁶.

Otros juristas católicos de habla francesa que también contribuyeron a esta recuperación del derecho natural son, por un lado, Felix Senn, autor que realizó un completísimo estudio sobre el derecho en las fuentes clásicas griegas y romanas. Parece compartir la noción de derecho objetivo, que da por supuesta, y cuyo ejercicio implica los derechos particulares de los hombres, identificando una y otra noción, ajeno por tanto, a la noción del derecho subjetivo²⁷: “*Cet éternel æquum et bonum à mettre en œuvre, c’est le droit, qui domine et régle les droits de chacun, qui domine et régle le suum ius: id quod est semper æquum ac bonum, dit Paul, ius dicitur. Tel est le droit, qui trouve son application dans les droits particuliers de chacun*”. Por otro, Georges Renard, autor de tres obras²⁸ en las que el autor expone su concepción original del derecho como “orden” desde perspectivas diversas, tratando de seguir –y ampliar– la teoría clásica del derecho de Aristóteles y la de santo Tomás²⁹. Tenemos también a François Géný,³⁰ jurista católico de Nancy que se desmarcó del método de interpretación del derecho basado en la voluntad del legislador, método mayoritario en su época, para enfatizar el poder de la “realidad”, de la costumbre, la tradición doctrinal y la investigación científica libre que proporcionan o crean el complemento de un derecho positivo que ya no está unido artificialmente a la ley. No tanto dentro del tomismo, como acudiendo a la consideración del derecho como expresión de un orden social previo, acude a la sociología, la economía, la lingüística, la filosofía y finalmente, la teología como fuentes de investigación científica. Finalmente, la Universidad Laval en Quebec, es también otro de los referentes necesarios en este contexto. En ella destacan la obra del dominico Louis Lachance³¹, recuperador la noción clásica del derecho

²⁵ Louis LE FUR: “Le fondement du droit [suite et fin]” *Revue Les Lettres*, (1926), pp.51-62. En especial, cfr. p.57.

²⁶ *Ibid.*, cfr. p.62.

²⁷ Félix SENN: *De la justice et du droit*, Paris, Recueil Sirey, 1927, p.34.

²⁸ Cfr. Georges RENARD: *Le Droit, la Justice et la Volonté*, Paris, Recueil Sirey, 1924; *Le Droit, la Logique et le Bon Sens*, Paris, Recueil Sirey, 1925; *Le Droit, l’Ordre et la Raison*, Paris, Recueil Sirey, 1927.

²⁹ Cfr. Georges RENARD: *Le Droit, la Justice...*, p.270; *Le Droit, la Logique...*, p.386; *Le Droit, l’Ordre...*, pp.117-155.

³⁰ Cfr. Françoise GENY: *Méthode d’interprétation et sources en droit privé positif*, 2 vol., Paris, LGDJ, 1919; y *Science et technique en droit privé positif: nouvelle contribution à la critique de la méthode juridique*, Paris, Sirey, 4 vols. publicados entre 1914 y 1924; “La notion de droit en France”, en *Archives de philosophie du droit de sociologie juridique*, 1931; “La laïcité du droit naturel”, in *Archives philosophie du droit de sociologie juridique*, 1933.

³¹ Cfr. Louis LACHANCE, defendió su tesis doctoral *Le concept du droit selon Aristote et Saint Thomas d’Aquin*, el 29 de mayo de 1931 en el Angelicum de Roma, publicada posteriormente. Hemos utilizado la 2ª edición, revisada y corregida. Ottawa, Editions du Levrier, 1948. Ver también, SANTOS

como “la cosa justa” tan propia del sistema aristotélico, y después de Aquino y la del profesor de filosofía Charles de Konninck³², firme defensor de la obra de santo Tomás, en la famosa disputa sostenida contra las tesis personalistas de Maritain.

Asimismo constan una serie de intentos de recuperación del derecho natural desde el neokantismo de Stammler³³, el neofichteanismo de Del Vecchio³⁴ y desde el neotomismo en Italia, de finales XIX e inicios del XX cuyos principales exponentes son los jesuitas Luis Taparelli³⁵, quien acuñaría el término “justicia social”; Julio Costa-Rosetti³⁶, también jesuita, pionero de la doctrina social católica; y Mateo Liberatore³⁷; así como la revista de la Compañía, *Civiltà Cattolica*³⁸, fundada alrededor de 1850 a iniciativa del padre Carlo María Curci junto con un grupo de jesuitas de Nápoles y exiliados del Reino de Cerdeña. La idea que llevó al Padre Curci a la fundación de la revista fue defender la civilización católica, amenazada entonces por sus enemigos, en particular por los liberales y los masones; Antonio Rosmini-Serbati³⁹, fundador del Instituto religioso de la Caridad; Francisco Olgiatei⁴⁰, sacerdote católico, también referente del neotomismo italiano de aquel momento; Juan Bautista Biavaschi⁴¹, filósofo,

RODRIGUEZ PATRICIA: “De la arqueología a la renovación de la Teoría jurídica: la recuperación de la noción clásica de derecho”, *Revista Estudios Filosóficos*, Vol. XV, num.188 (2016), pp. 33-51.

³² Cfr. Charles DE KONNINCK : *De la primauté du bien commun contre les personalistes. Le principe de l'ordre nouveau*, Montréal/Québec, Fides/Éditions de l'Université Laval, 1943.

³³ Cfr. Rudolf STAMMLER: *Tratado de Filosofía del Derecho*, Reus, 2008; *La génesis del derecho*, Granada, Comares, 2006; *El juez*, Cultural, 1940.

³⁴ Cfr. Giorgio del VECCHIO: *Derecho y vida*, Barcelona, Bosch, 1942; *Historia de la Filosofía del Derecho*, Barcelona, Bosch, 1960; *La justicia*, Madrid, Ediciones Góngora, 1925. Prólogo de Quintiliano Saldaña.

³⁵ Cfr. Luigi TAPARELLI: *Saggio teoretico di dritto naturale appoggiato sul fatto*, 5 vols., Palermo, Stamperia d'Antonio Muratori, 1840-1843.

³⁶ Cfr. Giulio COSTA-ROSSETTI: *Philosophia moralis, seu Institutiones Ethicae et juris naturae. secundum principia philosophiae scholasticae, praesertim S. Thomae, Suarez et De Lugo methodo scholastica*. Oeniponte F. Rauch, 1886.

³⁷ Cfr. Mateo LIBERATORE: *Ethicae et juris naturae elementa*, Napoli, 1846; Roma, 1857; *Typis civilitatis catholicae; Ethica et Ius Naturae*, Roma, 1866.

³⁸ Cfr. Francesco DANTE: *Storia della “Civiltà Cattolica” (1850-1891). Il laboratorio del Papa*, Roma, Studium, 1990; Giovanni SALE, S.J.: “La Civiltà Cattolica” nei suoi primi anni di vita”, *La Civiltà cattolica*, anno 150°, vol. I, cuaderno 3570, 20-3-1999, pp. 544-557. Puede consultarse su página web: <https://www.laciviltacattolica.it/>

³⁹ Cfr. Antonio ROSMINI-SERBATI: *Filosofía del diritto*. 2 vols. Boniardi-Pogliani, Milán 1841, 1845.

⁴⁰ Cfr. Francesco OLGiatei: *El concepto de juridicidad en Santo Tomás de Aquino*, Pamplona, EUNSA, 1977.

⁴¹ Cfr. Giani Battista BIAVASCHI: *La crisi attuale della filosofia del diritto*, Milán, Vita e Pensiero, 1922; *La moderna concezione filosofica dello stato*, Milán, Vita e Pensiero, 1923.

profesor, político y jurista católico; José Prisco⁴², también sacerdote católico, etc. Esta línea de recuperación y defensa del derecho natural en el entorno católico italiano fue ampliamente continuada en el siglo XX conforme a la misma tradición, pero a veces con nuevos desarrollos y mayores referencias críticas a diferentes doctrinas por los escritos de Aquilanti, Cordovani, Gonella, Romani, Brucculeri, Messineo, Graneris, Viglietti, Orecchia, Bellofiore, Gemelli, Castellano, entre otros.

En España las cátedras de Filosofía del Derecho más influyentes estaban mayoritariamente ocupadas por profesores krausistas⁴³; sin embargo, también surgieron durante los años veinte una serie de interpretaciones neo-escolásticas tratando de recuperar las tesis iusnaturalistas si bien desde una cierta debilidad normativista en unos casos, en otros, algo racionalista. En cualquier caso, pesa la herencia krausista del siglo anterior hasta lograrse un claro desarrollo del tomismo ya en el segundo tercio del siglo XX. Pertenecen a esta época: los jesuitas José Mendive⁴⁴, Juan José Urráburu⁴⁵ y Eleuterio Elorduy⁴⁶, los dominicos Albino Menéndez Reigada⁴⁷ y Teófilo Urdánaz Aldaz⁴⁸, y los profesores y juristas aragoneses Luis Mendizábal y Martín⁴⁹ y Miguel Sancho Izquierdo⁵⁰, entre los más relevantes en la materia del iusnaturalismo clásico de esta primera época.

3. RELEVANCIA POLÍTICA DEL DERECHO NATURAL EN LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XX

La experiencia del conflicto tras la 2ª Guerra Mundial se sumaba al acervo bélico anterior, como son la experiencia de los colectivismos aparecidos en distintos

⁴² Cfr. José PRISCO: *Filosofía del derecho fundamentada en la Ética*. Trad por H.B. Hinojosa. Madrid, Imprenta y Librería Miguel Guijarro, 1891, napd núm. 9.

⁴³ Cfr. Miguel HEREDIA SORIANO: *Política docente y filosofía oficial en el siglo XIX*, Universidad de Salamanca, 1982; Ana LLANO TORRES y Salvador RUS RUFINO: *Historia del pensamiento filosófico y jurídico. La enseñanza de las disciplinas filosóficas en la Universidad española del siglo XIX y sus protagonistas*, Universidad de León, 1997.

⁴⁴ Cfr. José MENDIVE: *Elementos de Derecho natural*, Vda. de Cuesta é Hijos. 2ª edición revisada y aumentada, 1887.

⁴⁵ Cfr. Juan José URRÁBURU: *Compendium philosophiae scholasticae*, 5 vols., 1902-1904.

⁴⁶ Cfr. Eleuterio ELORDUY: *Santo Tomás y el tradicionalismo medieval*. Editorial Española. San Sebastián, 1939.

⁴⁷ Cfr. Albino G. MENÉNDEZ REIGADA: *La justicia*, Madrid, Bruno del Amo, 1922.

⁴⁸ Cfr. Teófilo URDANOZ: *Tratado de la Justicia, y «Bien común»*, [Apéndice]. *Suma Teológica II – II*, qq. 57 – 79. Sección II, Tomo VIII. Madrid, B.A.C., 1956.

⁴⁹ Cfr. Luis MENDIZÁBAL Y MARTÍN: *Tratado de Derecho Natura*, Madrid, Imprenta Julio Cosano, 1921.

⁵⁰ Cfr. Miguel SANCHO IZQUIERDO: *Tratado elemental de Filosofía del derecho y principios de derecho natural*, Zaragoza, Librería General, 1943.

lugares y momentos –socialismos, comunismo, nazismo y fascismo– (todos ellos legitimados en el seno de legislaciones positivistas), cuyo origen nacía de enfrentamientos cruentos y violencias sociales mantenidas desde el poder: 1ª Guerra Mundial, Revolución rusa, Revolución comunista china, etc. La trágica experiencia de la 2ª Guerra Mundial marcó un rumbo en la recuperación del derecho natural, poniendo el acento en los derechos naturales del hombre y en la dignidad humana. En este momento los requerimientos de la justicia social a nivel nacional e internacional aparecen en la conciencia de los juristas del derecho natural. Los horrores de las guerras condujeron la reflexión de la comunidad internacional hacia el valor de la paz y la necesidad de reconocer “algo más allá” de la estricta letra de la ley, el derecho natural. Fue aproximadamente en torno a 1970, la fecha que data la generación de múltiples y diversas direcciones dentro del iusnaturalismo, bien bajo la apariencia de nuevas reelaboraciones del pensamiento jurídico clásico desde ángulos diferentes como son las reelaboraciones neotomistas tan diversas entre sí como las de Alfred Verdross⁵¹, Johannes Messner⁵² ó el personalista liberal Jacques Maritain⁵³; posteriormente, las de León Husson⁵⁴ ó Michel Villey⁵⁵, entre otros; el derecho natural elaborado por teólogos protestantes como Brunner⁵⁶; el derecho natural a la luz de los valores según Helmut Coing⁵⁷; el iusnaturalismo de corte existencialista de Jaspers⁵⁸, Maihofer⁵⁹, Welzel⁶⁰,

⁵¹ Cfr. Alfred VERDROSS: *La filosofía del derecho del mundo occidental: versión panorámica de sus fundamentos y principales problemas*, Ciudad de México, Centro de Estudios Filosóficos, Universidad Nacional Autónoma, 1962.

⁵² Cfr. Johannes MESSNER: *Ética social, política y económica a la luz del derecho natural*, Madrid, Rialp, 1967.

⁵³ Cfr. Jacques MARITAIN : *De Bergson a Sto. Tomás de Aquino. Ensayos de Metafísica y de Moral*, Club de Lectores, 1967.

⁵⁴ Cfr. Leon HUSSON: *La signification humaine du droit privé*, Amsterdam, North-Holland publishing Co., 1948.

⁵⁵ Cfr. Michel VILLEY: “L'idée du droit subjectif et les systémés juridiques romains”, *Revue Historique de droit Français et Etranger*, núms. 24-25, 1946 - 4; Michel VILLEY: “La promotion de la loi et du droit subjectif dans la seconde scholastique », en AA. VV. *Actas del Congreso en Florencia, La Seconda scolastica nella formazione del diritto privato moderno: incontro di studio*, celebrado del 16 al 19 de octubre de 1972, publicadas en 1973.

⁵⁶ Cfr. August BRUNNER: *Erkenntnistheorie*, Kolmar, Alsatia-Verlag, 1945.

⁵⁷ Helmut COING: *Fundamentos de filosofía del derecho*, Madrid, Ariel, 1976.

⁵⁸ Cfr. Jaspers, KARL: *La filosofía desde el punto de vista de la existencia*, Fondo de Cultura Económica de España, 1981.

⁵⁹ Cfr. Werner MAIHOFER: *Politique et morale*, Badia Fiesolana, 1983.

⁶⁰ Cfr. Hans WELZEL: *Introducción a la filosofía del derecho (Derecho natural y justicia material)*, Aguilar, 1979.

ó de Arnold Brecht⁶¹, y contribuciones norteamericanas de Edmond Cahn⁶² o Edgar Bodenheimer⁶³.

Todos estos factores señalados –históricos y filosóficos– son responsables del retorno de un derecho natural que confluye desde los cauces diversos⁶⁴ de las corrientes iusnaturalistas del siglo XX, análogas en cuanto al planteamiento originario que comparten, pero también claramente diversas entre sí. ¿Qué elementos comparten estos distintos movimientos iusnaturalistas? Las distintas corrientes de recuperación del derecho natural del siglo XX comparten ciertos planteamientos de fondo, cuyo acento se gradúa según las peculiaridades de cada corriente. Se detectan los siguientes aspectos comunes en mayor o menor medida a todas ellas: un movimiento general de “desnormativización” del derecho natural⁶⁵; una remisión a la metafísica como fundamento del derecho natural⁶⁶ (compatible con intentos de fundamentar el derecho natural en la ética, como había tratado Prisco⁶⁷ y sucedería a Coing⁶⁸; o con una renuncia a fundamentarlo, en el caso de Wolf⁶⁹), siendo indiscutible que lo que se percibe como elemento que da sentido al derecho, y se comporta como su esencia, es la entidad de la cosa a la que el derecho se refiere, es decir, su carácter metafísico⁷⁰; este renacer del derecho natural se acompaña también de una reflexión acerca del significado de la “naturaleza humana”, junto a un reconocimiento de que en el ser humano hay unas dimensiones esenciales, inmutables y otras variables⁷¹ y de que la dignidad humana es el valor supremo del derecho⁷². En la labor de interpretación y aplicación del derecho positivo, propio de la jurisprudencia y la legislación, esta recuperación muestra el empleo cada vez mayor de la lógica prudencial sobre la lógica

⁶¹ Cfr. Arnold BRECHT: *Teoría política: Los fundamentos del pensamiento político del siglo XX. Versión castellana Juan Manuel Mauri*, Ediciones Dopalma/Ediciones Ariel, 1963.

⁶² Cfr. Edmond CAHN: *The sense of injustice*, Indiana, Indiana University Press, 1975.

⁶³ Cfr. Edgar BODENHEIMER: *Teoría del derecho*, Ciudad de México, Fondo de Cultura Económica, 1940 (1ª edición).

⁶⁴ Miguel SANCHO IZQUIERDO: *Tratado elemental de Filosofía del derecho y principios de derecho natural*, Zaragoza, Librería General, 1943, pp. 295-305.

⁶⁵ Cfr. Luis RECASENS SICHES: *Iusnaturalismos actuales...*, pp. 72-76.

⁶⁶ *Ibid.*, pp. 84-87.

⁶⁷ Cfr. José PRISCO: *Filosofía del derecho...*

⁶⁸ Cfr. Helmut COING: *Die obersten Grundsätze des Rechts*, Heidelberg, 1947; la versión original de la obra de Filosofía del derecho antes mencionada, *Grundzüge der Rechtsphilosophie*, 1950; ó *Die ursprüngliche Einheit der europäischen Rechtswissenschaft*, Alemania, F. Steiner, 1968.

⁶⁹ Cfr. Erik WOLF: *El problema del derecho natural*. Ariel, Madrid 1960.

⁷⁰ Cfr. Emilio SERRANO VILLAFANE: *Concepciones iusnaturalistas actuales*, Madrid, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, 1977, pp.257-259.

⁷¹ Cfr. Luis RECASENS SICHES: *Iusnaturalismos actuales...*, pp. 37-40.

⁷² *Ibid.*, pp. 41-45; pp. 84-87.

jerárquico-normativa, ampliando su disposición a observar la realidad y a hacer las rectificaciones necesarias cada vez⁷³.

4. CONCLUSIONES

A las preguntas por el alcance y contenido de las contribuciones católicas en la recuperación del derecho natural clásico, respondemos:

- I. Hay una indudable influencia directa que la Iglesia católica tuvo en la recuperación del derecho natural en el siglo XX, bien a través de sus pontífices sociales (en particular a través de la creación y desarrollo de la doctrina social de la Iglesia), bien a través de autores pertenecientes a sus órdenes religiosas (con particular mención de jesuitas y dominicos), o bien a través de juristas de formación católica en Francia, Italia, así como destacados referentes belgas, canadienses y españoles.
- II. Respecto de la contribución hecha a través de la doctrina social de la Iglesia, se destacan dos aportaciones: la recuperación de las nociones clásicas y la creación de principios, criterios y pautas para la acción fruto del desarrollo de estas nociones y su adecuada interpretación a la luz del contexto social del momento. Así,
 - a. el enfoque magisterial de los pontífices católicos de esta etapa histórica en torno a la ley, al derecho y a la justicia se enmarca dentro del pensamiento iusnaturalista clásico reelaborado por santo Tomás de Aquino⁷⁴: la moral es una dimensión esencial de la administración de justicia, de

⁷³ Ibid., pp.48-54; cfr. Françoise GENY: *ESSAI CRITIQUE sur la méthode d'interprétation juridique en vue d'une orientation nouvelle des études de droit privé positif: essai critique*, s.l. 1899, (2ª edición, 1919), 2 vol.

⁷⁴ LEÓN XIII: encíclica *Aeterni Patris*, 1879: “La misma sociedad civil y la doméstica, (...) viviría ciertamente más tranquila y más segura, si en las Academias y en las escuelas se enseñase doctrina más sana y más conforme con el magisterio de la enseñanza de la Iglesia, tal como la contienen los volúmenes de Tomás de Aquino. Todo lo relativo a la genuina noción de la libertad, que hoy degenera en licencia, al origen divino de toda autoridad, a las leyes y a su fuerza, al paternal y equitativo imperio de los Príncipes supremos, a la obediencia a las potestades superiores, a la mutua caridad entre todos; todo lo que de estas cosas y otras del mismo tenor es enseñado por Tomás, tiene una robustez grandísima e invencible para echar por tierra los principios del nuevo derecho, que, como todos saben, son peligrosos para el tranquilo orden de las cosas y para el público bienestar”; S. PÍO X: encíclica *Pascendi*, 1907, n. 46: “En primer lugar, pues, por lo que toca a los estudios, queremos, y definitivamente mandamos, que la filosofía escolástica se ponga por fundamento de los estudios sagrados. (...) cuando prescribimos que se siga la filosofía escolástica, entendemos principalmente la que enseñó Santo Tomás de Aquino, acerca

la práctica de la justicia como virtud y de la práctica política, a través de las leyes. Este iusnaturalismo se refleja en las nociones que las encíclicas recogerán acerca de la moral, la ley natural, la relación entre conciencia y libertad, así como en el presupuesto de la común dignidad de todos los seres humanos y su natural igualdad. También se reflejará en la noción de orgánica de sociedad, deudora del modelo cultural cristiano que absorbe y transforma el modelo clásico griego⁷⁵; y en los principios sociales de solidaridad, participación, acción subsidiaria de la autoridad, concurrencia en el bien común y justicia social.

- b. Los principios sociales son una conclusión lógica en perfecta coherencia con la doctrina de la cosa justa, con la noción clásica de la justicia como virtud, y con el pensamiento político sobre la autoridad civil que el Aquinate esbozó en *De Regno*.

III. Desde entonces, la Iglesia católica ha continuado realizando una labor de discernimiento atento sobre el curso evolutivo no sólo de la economía y la política, sino también del desarrollo humano, de la explotación de los recursos naturales, de los desarrollos científicos y tecnológicos, de las relaciones internacionales y de los medios de comunicación. En su actitud defensora de la vida y la dignidad humanas, sus enseñanzas sociales se han visto enriquecidas por pronunciamientos específicos en torno a la actividad legislatora y política, animando a los cristianos y hombres de buena voluntad a asumir un compromiso con el bien común tomando como referencia a Dios, la ley natural y los principios de derecho natural.

IV. En cuanto al alcance de dicha recuperación, corresponde valorar positivamente el alcance que la creación y desarrollo de la doctrina social de la Iglesia tiene esta recuperación conceptual en el campo de la filosofía jurídica y política del siglo XX. Exponemos a continuación las consecuencias teóricas que esta recuperación ha tenido para la filosofía jurídica y política contemporáneas:

- a. Ha supuesto un reencontrarse con la forma original de entender y formular el derecho, que, separándose de la doctrina voluntarista de Suárez, mostraba capacidad de dialogar con las construcciones teóricas sociales

de la cual, cuanto decretó nuestro predecesor queremos que siga vigente y, en cuanto fuere menester, lo restablecemos y confirmamos”.

⁷⁵ Antonio MARTÍN PUERTA: “Contracultura: claves, significado y culminación”, en AA.VV., *Contracultura: la reversión del mito de la caverna*, Madrid, Dykinson, 2019, pp. 20-22.

existentes y con vigor suficiente para generar nuevas soluciones a los problemas de la actualidad. La recuperación del derecho natural a través de las enseñanzas sociales en pleno siglo XX supuso la recuperación de un modo *distinto* de ver la realidad, lo cual influye indudablemente en el modo de concebir el derecho⁷⁶. Esta recuperación puso de manifiesto la existencia de una serie de elementos que condicionan el derecho, las de “naturaleza” y “*iustum*”.

- b. Para la filosofía política clásica, la doctrina social de la Iglesia supone un retorno a la noción de hombre como animal político. El hombre es un animal social por naturaleza, y esa sociabilidad marca toda su existencia. Esta capacidad suya es condición indispensable, medio sin el cual no puede vivir ni desarrollarse íntegramente. Las instituciones sociales existentes en un país revelan el sentido de las relaciones con los demás miembros de la sociedad, bajo la influencia de unas condiciones concretas, y dependientes de su grado de civilización y cultura. Enmarcados en este contexto, tanto el derecho como la justicia surgen necesariamente en esas relaciones, están esencialmente radicados en la pluralidad de personas, en sus relaciones, que, a su vez, pertenecen a un orden social más amplio.
- c. Estos hallazgos (o recuperaciones teóricas) en lo jurídico –la noción del *iustum*–, en lo antropológico –concepto de naturaleza–, y en lo político y social –por la afirmación de un orden pre-político, inmanente a las relaciones humanas– ofrecen la base teórica necesaria para afirmar que existe una naturaleza de las cosas⁷⁷ en esos ámbitos, que debe ser respetada y alentada desde el derecho⁷⁸. El iusnaturalismo clásico no separa el “deber ser” del “ser”: el “deber ser” es una consecuencia lógica,

⁷⁶ Cfr. Emilio SERRANO VILLAFANE: *Concepciones iusnaturalistas...*, p. 260.

⁷⁷ *Ibid.*, p.263: “Desde la “*rerum notitia*” romana, la “*natura rei*” de la escolástica española, a la “*Natur der Sache*” de nuestros días, la doctrina de la naturaleza de las cosas ha inspirado numerosas reglas y principios del derecho que permanecen en las instituciones jurídicas y sobre todo (...) la doctrina de la naturaleza de las cosas marca su oposición a la tesis del subjetivismo, del racionalismo y del positivismo. Y en este camino encontramos al derecho natural”. Y es que el contenido de la naturaleza clásica es más vasto que el que los modernos le reconocen (supera la pura causalidad material y eficiente). El sentido clásico de naturaleza abarca, además, las formas o esencias y los fines. Estos aspectos tienen valor ejemplar y normativo para las cosas, son los aspectos que integran la ley y el derecho naturales.

⁷⁸ *Ibid.*, p.262: “... la observación de la naturaleza nos informa sobre la conducta que debemos seguir, sobre cómo debemos instituir nuestras relaciones sociales. Aristóteles saca de la naturaleza, de la observación de las cosas, un derecho, *dikaion physikón*”.

inscrita en el “ser” como su fin. El carácter obligatorio de una relación jurídica surge por consideración de la propia realidad que la sustenta⁷⁹.

- V. Mención aparte merece la noción de “*iustum*”, o derecho natural, cuyo contenido se concreta en un “*quantum*” determinado y debido a otro en función de una relación previa. La doctrina social de la Iglesia recupera y devuelve el protagonismo a este modo de pensamiento jurídico, en un movimiento de renovación de la doctrina de santo Tomás que cobra fuerza dentro de los textos magisteriales y más allá de ellos, entrando en diálogo y cuestionando el positivismo imperante en el siglo XX⁸⁰. Fruto de esta búsqueda de “lo justo” debido en cada caso, se produce el resurgir del derecho natural, con independencia y por superación de normas jurídicas que lo nieguen o lo reconozcan. Este derecho entendido en sentido estricto como “lo justo”, lo debido a otro según una proporción de igualdad, a causa de una común dignidad, y en sentido amplio, como un servicio a la sociedad (haciendo posible la justicia, equilibrando las obligaciones para con los demás), hemos de decir que fue y continua siendo el elemento catalizador que consiguió mantener con solidez la civilización occidental desde el Imperio romano hasta la actualidad, sufriendo continuas revisiones, críticas y rechazos, pero también reconocimientos prácticos en forma de fundamentos jurídicos de las sentencias de los juicios de Núremberg, como referencia cultural en la que se gesta la declaración los derechos humanos de 1948, y como impulso político inspirando a los principales promotores de la creación de las Comunidades Económicas Europeas, germen de la actual Unión Europea.

⁷⁹ Elio GALLEGO: *Tradición jurídica y derecho subjetivo*, Madrid, Dykinson, 1996, p. 59: “(...) la objetividad del derecho natural es el reconocimiento por parte del hombre de algo que es, que constituye una exigencia de la realidad. Se trata por tanto de lo que es justo en sí mismo”.

⁸⁰ Cfr. Luis RECASENS SICHES: *Iusnaturalismos actuales...*, pp. 55-58.